000444/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., G. N. c/ L., V. R. s/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL", Expte Nro. 444/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 (Expte Nro. 506/2013), por haber interpuesto el letrado apoderado de la actora, por su propio derecho a fs. 357, recurso de apelación contra los honorarios regulados a fs. 354 por considerarlos bajos.

Señala que la suma regulada a su parte resulta ser similar a la concedida a la demandada. Efectúa cálculos y concluye que la suma que le fue regulada representa el 7,5% que dista mucho del 10% que establece el art. 34 de la ley arancelaria como máximo teniendo en cuenta el éxito del proceso. Ello se ve agravado por el mismo trato que se le ha dado a la parte actora y demanda en torno al éxito obtenido en sus pretensiones y posiciones asumidas.

Conforme señaláramos la liquidación de la sociedad conyugal encuentra su sistema remuneratorio en lo dispuesto por el art. 34 de la ley XIII-4, con independencia del aplicable al divorcio declarado.

La base regulatoria o monto del proceso es el 50% que representa el interés defendido por los profesionales de cada uno de los socios que conforman la sociedad y sobre esa base se aplica la alícuota prevista en el art. 7 1era. parte reducida en un 50% , es decir que la oscilación se da entre el 5,50% y el 10%.

Tales porcentuales son utilizados

cuando se debate la distribución de los bienes, en un trámite básico y troncal, pero cuando en el trámite la posición de los cónyuges es contradictoria, ya sea en cuanto a la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes, la consiguiente distribución de los dividendos que producen o la estimación del valor de los bienes debe aplicarse la preceptiva relativa a los incidentes (ver Passaron-Pesaresi "Honorarios Judiciales" Ed. Astrea, Bs.As. 2008 T. 1 p 395).

Y si bien dentro del esquema de la ley, la pauta fundamental para establecer la utilización de las escalas es la consideración del éxito o fracaso delas pretensiones o defensas articuladas, se señala también que no existe ninguna norma que tras valorar la tarea desplegada, le impida al juez regular dos sumas idénticas a quienes patrocinaron a cada parte; por el contrario, la intersección de porcentuales en la norma puede conducir a concretar esa coincidencia (aut. y op. cit. T. 2 p 5).

En el caso, no asiste razón al recurrente, pues, si bien es cierto que el demandado controvirtió la calidad del bien, lo cierto es que el carácter de ganancial fue atribuído de común acuerdo en la audiencia conciliatoria que da cuenta el acta de fs. 341 –antes de abrirse a prueba la causa-, en la que las partes además, pactaron la proporción en que se adjudican el bien, resultando del plano agregado a fs. 350 que a la parte representada por el aquí recurrente se adjudicó menor porción de superficie.

A mayor argumento, tampoco se advierte diferencia en la calidad, extensión y mérito de las tareas profesionales de los letrados intervinientes

desde que lograron de manera conciliada la solución del conflicto sin que lograra el 50% reclamado en la demanda como señalara.

En este sentido, ya hemos dicho que "Si se trata de asuntos comunes, sin grandes complejidades, deben tomarse los porcentuales mínimos y sólo pueden elevarse cuando existan circunstancias cualitativas que deben ponderarse inexorablemente" (ver Pessaron Pesaresi, "Honorarios Judiciales" Ed. As-trea, Bs. As. 2008, T. 2, p. 7).

Por ello, toda vez que el magistrado posee un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los distintos factores que influyen en la regulación y, como indica el recurrente los honorarios regulados han sido fijados dentro de los porcentuales legales considerando que guarda relación con la actividad desplegada y las etapas del juicio cumplidas, la regulación de fs. 354 debe confirmarse.

Atento el modo de resolver la cuestión, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts 11 y ss. ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados de la actora a fs. 357 y confirmar la regulación de fs.354.

2) No imponer costas ni regular honorarios de acuerdo al considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS